



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda de divorcio de matrimonio civil que nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2022-00132-00

Correspondió por reparto la demanda de divorcio de matrimonio civil, instaurada mediante apoderado judicial por la señora LILIANA BEJARANO LONDOÑO contra el señor VICTOR JOSE VACA VIVEROS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1- Corresponde informar la dirección electrónica del demandado, ello, dando cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

2- Debe aportar el registro civil de nacimiento actualizado de la demandante o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente para su expedición, conforme lo establecido en el numeral



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

1° del artículo 85 del C.G.P.

3- De la misma manera debe aportar su registro civil de nacimiento de los hijos mayores de edad a fin de acreditar su existencia y su mayoría de edad

4- En el registro civil de nacimiento del demandado, no se avizora la nota que indique el matrimonio del mismo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que actúe en el proceso, conforme los términos enunciados en el memorial poder, al doctor VICTOR MANUEL ROMERO VIDAL

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

Firmado Por:

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb5648db652793a7babf0b247a7eaa2df86609e379e1e0bacc2ea01d91299c**

Documento generado en 20/04/2022 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>